



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-72/2021

DENUNCIANTES: INDIRA VIZCAÍNO
SILVA Y OTRO

DENUNCIADOS: LEONCIO ALFONSO
MORÁN SÁNCHEZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

COLABORÓ: ROSA MARÍA JOSÉ
MIGUEL

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Leoncio Alfonso Morán Sánchez y al partido político Movimiento Ciudadano, relativas al uso indebido de la pauta, calumnia y violencia política contra las mujeres por razón de género, lo anterior, derivado de la difusión del promocional denominado “**TIRO DIRECTO COLIMA**” el cual fue difundido a través de radio y televisión, así como en redes sociales.

GLOSARIO

GLOSARIO	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

GLOSARIO	
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Modelo	Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-72/2021, integrado con motivo de los escritos de queja presentados por Indira Vizcaíno Silva y MORENA en contra del partido político Movimiento Ciudadano, así como de Leoncio Alfonso Morán Sánchez y

R E S U L T A N D O

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



I. Antecedentes.

1. **Proceso electoral federal 2020-2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **Proceso electoral en Colima 2020-2021.** El trece de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo IEE/CG/A068/2020 por el que aprobó el calendario oficial para el proceso electoral local 2020-2021, entre otras fechas:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña		Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
14 de octubre de 2020	Gubernatura	10 de diciembre de 2020 al 8 de enero	9 de enero al 4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
	Diputaciones y Ayuntamientos	20 de diciembre de 2020 al 8 de enero	9 de enero al 4 de abril	5 de abril al 2 de junio	

3. **Queja.** El veintiuno de abril, Indira Vizcaíno Silva candidata a la Gubernatura en el Estado de Colima, por conducto de su apoderado legal, denunció al partido político Movimiento Ciudadano, así como a Leoncio Alfonso Morán Sánchez, en su calidad de candidato a la Gubernatura en el Estado de Colima, por la difusión del promocional denominado “TIRO DIRECTO COLIMA” en su versión de radio y televisión³, lo anterior, al considerar que el contenido y mensaje del

² Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>

³ RA01526-21 y RV01259-21, respectivamente.

SRE-PSC-72/2021

referido spot incluye frases y expresiones que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género y calumnia, actualizándose así un uso indebido de la pauta.

4. Aunado a lo anterior, la promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.
5. **Radicación, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.** El veintidós de abril, se registró la queja con la clave UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/133/PEF/149/2021, se admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.
6. **Medidas cautelares.** El veintitrés de abril, mediante acuerdo ACQyD-INE-73/2021 la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al considerar bajo la apariencia del buen derecho lo siguiente:
 - No se advierte, de manera evidente que se trate de actos basados en elementos de género, sino que, aparentemente, se está en presencia de expresiones y frases mediante las cuales se critica la trayectoria pública de la denunciante.
 - No se aprecia que el promocional objeto de este estudio y en particular la frase o expresión denunciada, contenga actos indicativos de que la intención de los denunciados fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante o que afecten su candidatura a la gubernatura del estado de Colima.
 - Se advierte que se trata de una posible crítica severa dirigida a quienes desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-72/2021

- Se destaca que Indira Vizcaíno Silva, es una política mexicana, que ha sido diputada federal y presidenta municipal, entre otros cargos públicos, actualmente es candidata a la gubernatura de Colima, por lo que su umbral de tolerancia a la crítica debe ser mayor que el de una persona privada.
7. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El tres de mayo, la Sala Superior determinó en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-166/2021 desechar la denuncia presentada en contra del acuerdo de medida cautelar antes referido, al tratarse de hechos consumados.
 8. **Segunda queja.** El veinticuatro de abril, MORENA presentó escrito de queja en contra de Movimiento Ciudadano por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa (*en su contra, así como de Indira Vizcaíno Silva*) y constitutiva de violencia política contra las mujeres por razón de género (*en perjuicio de Indira Vizcaíno Silva*), a través de la difusión de los promocionales denominados “AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2” y “TIRO DIRECTO COLIMA” el cual, a decir del quejoso, fue difundido a través de radio y televisión, así como en redes sociales.
 9. **Radicación, admisión, improcedencia de medidas cautelares, acumulación y escisión.** El veinticuatro de abril, la autoridad instructora registró la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/136/PEF/152/2021, y la admitió a trámite.
 10. Por otra parte, determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político quejoso, lo anterior, debido a que ya existía un pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, respecto de la propaganda denunciada.
 11. Asimismo, decretó la acumulación al expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021 y escindió los hechos referentes al promocional “Tiro Directo Colima”, en su versión televisión,

SRE-PSC-72/2021

por lo que ordenó integrar copia certificada de la denuncia al diverso UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/133/PEF/149/2021.

12. **Expediente UT/SCG/PE/CG/144/PEF/160/2021, radicación, admisión, acumulación, improcedencia de medidas cautelares y medidas de protección.** El veintisiete de abril, la autoridad instructora recibió diversa documentación⁴ y con ello determinó integrar el expediente UT/SCG/PE/CG/144/PEF/160/2021, admitió a trámite la queja, declaró la improcedencia de las medidas cautelares al argumentar que ya existía un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, no concedió las medidas de protección solicitadas y realizó diversos requerimientos de información relacionados con los hechos denunciados.
13. Asimismo, decretó la acumulación al expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/133/PEF/149/2021, al tratarse de quejas en donde denuncian la difusión del promocional denominado “TIRO DIRECTO COLIMA”.
14. **Emplazamiento y audiencia de ley.** El seis de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once de mayo siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
15. **Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En su momento se recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificara su debida integración.

⁴ Copia certificada del escrito de queja por el que MORENA denunció al partido político Movimiento Ciudadano por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa y constitutiva de violencia política contra las mujeres por razón de género derivado de la difusión de los promocionales “AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2” y “TIRO DIRECTO COLIMA”, así como del acuerdo mediante el cual la referida autoridad escindió los hechos referentes al promocional “Tiro Directo Colima” para que formara parte del análisis de la queja UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/133/PEF/149/2021.



16. **Turno a ponencia y radicación** El veintiséis de mayo el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-72/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para así, previa radicación, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

17. **PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de un promocional a través de radio, televisión y redes sociales en donde a decir de los denunciantes, se difunden frases y expresiones que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género y calumnia, actualizándose así un uso indebido de la pauta, siendo la difusión en televisión competencia exclusiva de esta Sala Especializada⁵.
18. **SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.** La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
19. Posteriormente, el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación a través del Acuerdo

⁵ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A y D, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2, 449, párrafo 1, inciso b), 459, párrafo 1, inciso c), 470, párrafo 1, inciso a) y numerales 2, 473 párrafo 1, 474 Bis numeral 8, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, así como en términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

SRE-PSC-72/2021

General 8/2020⁶ por lo que, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.

20. **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si alguna se configura no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, pues existiría un obstáculo para su válida constitución.
21. No obstante, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes no las hicieron valer en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.
22. **CUARTO. LEGITIMACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA DENUNCIAR CALUMNIA CONTRA UNA PERSONA EMANADA DE SUS FILAS.** Al respecto es importante destacar que la Ley Electoral señala en su artículo 471, párrafo 2, que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considera calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
23. Sin embargo, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos se encuentran legitimados para denunciar que existe calumnia en su contra, o bien, en perjuicio de los servidores públicos, militantes y dirigentes emanados de sus filas, al existir un vínculo indisoluble entre ellos⁷.
24. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que MORENA cuenta con legitimación para denunciar la supuesta calumnia que pretende acreditar, en tanto que existe un vínculo entre el referido instituto político e Indira Vizcaíno Silva, candidata a la Gubernatura en el Estado de

⁶ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

⁷ SUP-REP-155/2016, SUP-REP-43/2016, SRE-PSC-132/2018 y SRE-PSC-78/2018.



Colima, emanada de esta opción política y a quien se hace referencia en el promocional denunciado, por lo que eventualmente, se podría afectar al hoy accionante en caso de que se actualicen los argumentos que plantea.

25. **QUINTO. CONTROVERSIA A RESOLVER.** El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria es determinar si con la difusión del promocional denominado “**TIRO DIRECTO COLIMA**” a través de radio, televisión y redes sociales se actualizan las infracciones de uso indebido de la pauta, difusión de propaganda calumniosa (*en contra de MORENA, así como de Indira Vizcaíno Silva*) y difusión de propaganda constitutiva de violencia política contra las mujeres por razón de género (*en perjuicio de Indira Vizcaíno Silva, en su calidad de candidata a la Gubernatura en el Estado de Colima*).
26. **SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** De manera previa al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

27. **Documental pública.** Reportes de Vigencia de Materiales, obtenidos del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que se advierte que el promocional denunciado fue pautado por el partido político Movimiento Ciudadano para su difusión a nivel local dentro de la etapa de campañas en el Estado de Colima.
28. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintidós de abril, elaborada por la autoridad instructora en la que hizo constar la existencia y contenido del promocional denominado “**TIRO DIRECTO COLIMA**”.

SRE-PSC-72/2021

Cabe precisar que el contenido del promocional se detallará al momento de analizar las infracciones denunciadas.

29. **Documental pública.** Correo electrónico de tres de mayo, por el que la Dirección de Prerrogativas remitió el informe de detecciones del promocional denunciado del cual se desprende que la difusión de los promocionales denunciados a través de radio y televisión ocurrió como se indica en la siguiente tabla⁸:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
TIRO DIRECTO COLIMA			
FECHA INICIO	RA01526-21	RV01259-21	TOTAL GENERAL
22/04/2021	—	26	26
23/04/2021	—	12	12
24/04/2021	—	26	26
25/04/2021	14	26	40
26/04/2021	14	13	27
27/04/2021	14	13	27
28/04/2021	14	26	40
TOTAL GENERAL	56	142	198

30. **Documental pública.** Acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral del INE, en la que se verificó la existencia y contenido de los siguientes links electrónicos:

- <https://www.facebook.com/LeoncioMoranL8/videos/585740999059109>
- <https://twitter.com/leonciomorlanL8/status/1383949041587736587>

⁸ El sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

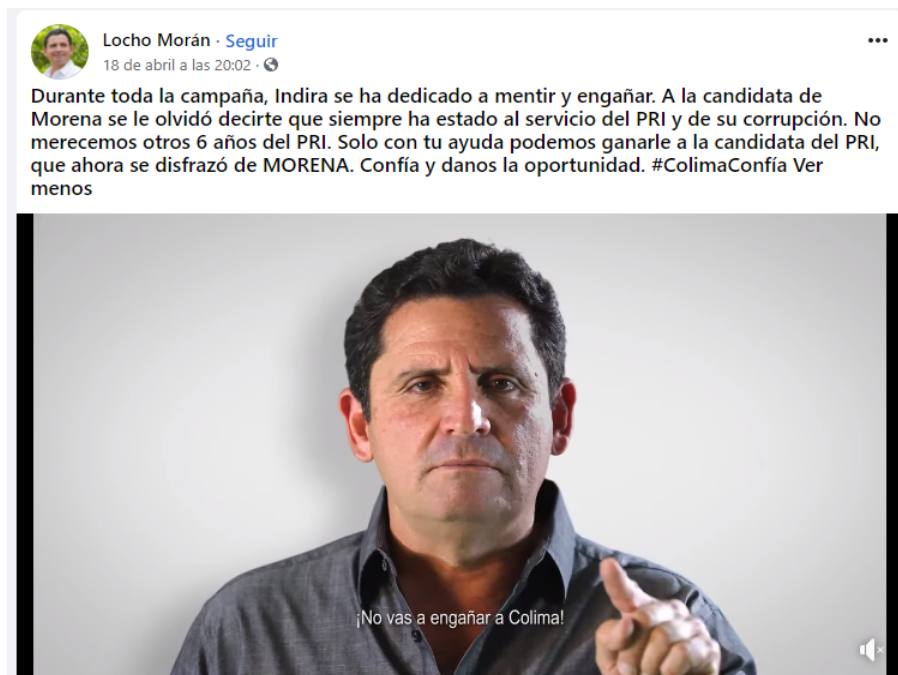


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-72/2021

31. De dicha certificación se obtuvo lo siguiente:

- Facebook



- Twitter



SRE-PSC-72/2021

32. **Documental pública.** Acta circunstanciada de cuatro de mayo, elaborada por la autoridad instructora, en la que hizo constar la existencia y contenido de notas informativas difundidas en internet relacionadas con el contenido del material denunciado.
33. De dicha certificación se obtuvo lo siguiente:

MEDIO PERIODÍSTICO	TÍTULO DE LA NOTA	CONTENIDO ESENCIAL
EL COMENTARIO ⁹	<p>“Denuncias de corrupción en mi contra son por temas políticos: Indira”</p> <p>Nota del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno</p>	<p>[...]Al ser cuestionada por medios de comunicación sobre cómo convencerá a los colimenses de que va a combatir la corrupción en el estado si tiene denuncias en su contra por ese delito, Indira Vizcaíno aseguró que el sinnúmero de acusaciones en su contra es meramente por temas políticos.</p> <p>“El hecho de que yo tenga un sinnúmero de denuncias presentadas no significa que haya ningún antecedente de corrupción; es más, con toda transparencia te puedo decir que ninguna ha procedido justamente porque no tienen ningún elemento, porque las han utilizado estrictamente de manera política”, aseguró durante la rueda de prensa en la que abordó el primer eje de su plan de gobierno, al cual denominó “Un gobierno honesto y transparente”.</p> <p>La abanderada de Morena y Nueva Alianza al Gobierno del Estado dijo que de lograr el triunfo el próximo 6 de junio, limpiará el gobierno de malos funcionarios y se aplicará la ley donde haya actos de corrupción en cualquier nivel, hasta los más altos.</p> <p>Finalmente, la candidata dijo también que no buscará venganza, pero sí justicia. [...]</p>
EL NORTE ¹⁰	<p>“Acusa Morena violencia de género de candidato de MC”</p> <p>Nota de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno</p>	<p>[...]Leoncio Morán ha acusado a Indira Vizcaíno, ex secretaria de Desarrollo Social del Gobierno priista de José Ignacio Peralta, y ex operadora de los programas sociales del Gobierno federal, de ser "cómplice del PRI" en una guerra de spots.</p> <p>Mientras que la candidata de Morena ha denunciado la supuesta corrupción y excesos en la casa del Gobierno de Colima, mientras que el de MC la ha acusado a ella de complicidad.</p> <p>"¿Indira, ya se te olvidó que en esa misma casa fuiste del Gabinete de Nacho Peralta, que ahí mismo manejaste los programas sociales a tu antojo, que</p>

⁹ <https://elcomentario.ucol.mx/denuncias-de-corrupcion-en-mi-contra-son-por-temas-politicos-indira/>

¹⁰<https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?urlredirect=https://www.elnorte.com/acusa-morena-violencia-de-genero-de-candidato-de-mc/ar2170161?sc=319&referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783b786d3a-->



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-72/2021

		<p>eres cómplice de la corrupción del PRI?", indicó en un spot el ex panista.</p> <p>En la conferencia de prensa de hoy, Delgado resaltó la operación de los programas federales de la experredista, dio cifras de los beneficiarios y recordó la promesa de López Obrador de aumentar el monto de las pensiones.</p> <p>"Queremos que Indira sea Gobernadora para que haga equipo con el presidente de la República, para que traigan más inversión social", dijo el presidente de Morena que aseguró que ese partido es donde más se promueve a las mujeres.</p> <p>"Morena sin duda es el partido político que más promueve a las mujeres, que más se compromete en abrir espacios para la participación política de la mujer", sostuvo, pues dijo que en Colima de 29 candidaturas 17 están ocupadas por mujeres. Revira Morán tras acusación. El candidato de Movimiento Ciudadano al Gobierno de Colima, Leoncio Morán, negó que haya cometido violencia política de género contra la candidata de Morena, Indira Vizcaíno, por decirle corrupta. [...]</p>
<p>Página del partido político Movimiento Ciudadano¹¹</p>	<p>"Morena confunde violencia de género con corrupción: Clemente Castañeda"</p> <p>Nota de veinticinco de abril de dos mil veintiuno.</p>	<p>[...]El crecimiento en las preferencias electorales de Locho Morán, como próximo gobernador de Movimiento Ciudadano en Colima, ha desatado una guerra sucia de parte del viejo y corrupto PRI, que hoy viene vestido de Morena con la candidata Indira Vizcaíno.</p> <p>A Morena no solo le preocupa el crecimiento de Movimiento Ciudadano en Colima, sino que ha encendido los focos rojos de alerta porque Locho Morán está denunciando las redes de corrupción entre el partido oficialista y el PRI, a través de Indira Vizcaíno, quien primero fue parte del gabinete del impresentable gobernador priista Nacho Peralta, luego pasó a ser súper delegada del Gobierno Federal y utilizó los programas sociales para apuntalar la candidatura que hoy Cene.</p> <p>Ahora, Morena trata de confundir peras con manzanas y ha señalado como violencia política de género que Locho Morán diga la verdad y denuncie las redes de corrupción. [...]</p>
<p>El Diario de Colima¹²</p>	<p>"Indira es acusada"</p> <p>Nota de nueve de septiembre de dos mil diecinueve</p>	<p>[...]Lunes 09 de Septiembre de 2019 7:21 am</p> <p>POR presuntos actos de corrupción que incluirían un cuantioso daño al erario del municipio de Cuauhtémoc por alrededor de 100 millones de pesos, la delegada estatal de Programas para el Desarrollo de Colima, Indira Vizcaíno Silva, ha sido acusada por la Diputada federal por el primer distrito de Colima, la morenista Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera.</p>

¹¹ <https://movimientociudadano.mx/federal/boletines/morena-confunde-violencia-de-genero-con-corrupcion-clemente-castaneda>

¹² <https://diariodecolima.com/noticias/opinion/2019-09-09-indira-es-acusada>

	<p>En conferencia de prensa en la Ciudad de México, la semana reciente, la Legisladora federal pidió a varias Secretarías federales, a las Fiscalías federal y estatal, y a una institución local, investigar y, en su caso, consignar a la funcionaria por ese supuesto delito y otras anomalías graves en el trabajo que el Gobierno Federal le encomendó en Colima.</p> <p>Además del hipotético fraude, Claudia Yáñez Centeno le imputa a Indira Vizcaíno un abuso de atribuciones, como la negativa a entregar becas universales a jóvenes, el incumplimiento de compromisos de pensión a adultos mayores, como el uso de recursos institucionales para promoverse políticamente de cara a formar en Colima un cacicazgo político. [...]</p> <p>[...]El caso del presunto fraude al erario de Cuauhtémoc es añejo. El 6 de noviembre de 2017, ciudadanos de ese municipio denunciaron a Vizcaíno Silva por fraude y daño patrimonial por cerca de 100 millones de pesos en la Mesa Única del Ministerio Público, lo cual quedó registrado en el expediente 695/17. Se trata de un terreno de 7 hectáreas del fraccionamiento residencial de lujo, Altozano, que debió ceder por ley al municipio, pero que fue cambiado por uno rústico cuyos valores comerciales son inferiores, en detrimento de las finanzas municipales.</p> <p>Al fraccionar el predio de Altozano, la ley obliga a sus propietarios a ceder una porción del fraccionamiento al Ayuntamiento de Cuauhtémoc. Los fraccionadores propusieron una permuta. El Ayuntamiento que presidía Indira Vizcaíno aceptó en 2013 un terreno en breña de un valor por debajo al de Altozano, lo que favoreció a los dueños y perjudicó al patrimonio municipal. Así, los propietarios retuvieron una superficie de 7 hectáreas con un elevado precio, que además se beneficiaba de la plusvalía al ser parte del mismo desarrollo de casas de lujo. El predio rústico recibido por el gobierno de Vizcaíno Silva era de un valor minúsculo y lo sigue siendo, además de que no se ha incorporado al patrimonio municipal por un problema testamentario.</p> <p>La denuncia se presentó ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo, hoy se encuentra en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular Héctor Francisco Álvarez de la Paz, debería integrar a la brevedad la averiguación y, en su momento, consignar el asunto al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que se someta a proceso penal y se determine el delito a perseguir. [...]</p> <p>[...]Vizcaíno Silva maneja los programas sociales federales a su cargo a discreción y con interés electorero. Otorga o niega becas a jóvenes a su</p>
--	--



		<p>critorio y ha engañado a adultos mayores a quienes no ha entregado los subsidios a que tienen derecho, denunció la diputada Yáñez Centeno, hermana de César Yáñez Centeno y Cabrera, coordinador de Política y Gobierno del régimen federal y colaborador cercano del presidente Andrés Manuel López Obrador, quien probablemente está al tanto del caso Colima.</p> <p>Indira Vizcaíno ha abierto demasiados frentes. La ambición política la ha colocado en pie de guerra, beligerante contra quien considere un obstáculo o un adversario en su intento de ser candidata de Morena a la gubernatura, aunque ni siquiera esté afiliada a ese partido, sin embargo, usa el aparato federal para tal fin. [...]</p>
--	--	--

2. VALORACIÓN PROBATORIA

34. Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora y la información remitida por la Dirección de Prerrogativas, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) ¹³, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹⁴.
35. Asimismo, el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”** ¹⁵.

¹³ Artículo 461. (...)

3. Solo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹⁴ Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁵ Disponible en la página de internet identificada con el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

3. HECHOS ACREDITADOS

36. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Existencia y difusión del promocional denunciado

37. Del acta circunstanciada del veintidós de abril emitida por la autoridad instructora, del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas y del reporte de vigencia de materiales obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se tiene por acreditada la existencia del promocional denominado **“TIRO DIRECTO COLIMA”**.

38. Asimismo, se tiene que el referido promocional se difundió en radio y televisión del veintidós al veintiocho de abril con un total de **198 impactos**.

b) Contenido del promocional denunciado

39. Del acta circunstanciada de veintidós de abril, emitida por la autoridad instructora se tiene por acreditado el contenido del promocional, el cual será descrito en el apartado correspondiente al estudio de las infracciones denunciadas.

c) Difusión de los promocionales denunciados a través de redes sociales

40. Del acta circunstanciada de veintiocho de abril emitida por la Oficialía Electoral del INE, se tiene acreditada la difusión de los promocionales a través de las redes sociales de “Locho Morán” en Facebook y Twitter.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-72/2021

d) Notas periodísticas

41. Del acta circunstanciada de cuatro de mayo emitida por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de diversas notas periodísticas, publicadas por los periódicos “El Diario de Colima”, “EL NORTE”, “EL COMENTARIO”, así como de la página del partido político Movimiento Ciudadano, todas relacionadas con los hechos denunciados.

4. ANÁLISIS DE FONDO

42. **Contenido del promocional denunciado.** Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contenido del promocional denunciado, así como las publicaciones realizadas en redes sociales, para enseguida analizar cada una de las infracciones denunciadas.

“TIRO DIRECTO COLIMA” RV01259-21 [versión televisión]	
Imagen	contenido
	Voz en off hombre: Esto es lo que dijo Indira:
	Hace muchos años que Casa de Gobierno ha sido un ejemplo de corrupción, excesos y privilegios, para unos cuantos
	Indira ¿Ya se te olvidó que en esa misma casa fuiste del gabinete de Nacho Peralta?
	¿que ahí mismo maneja los programas sociales a tu antojo?

	<p>¿Qué eres cómplice de la corrupción del PRI?</p>
	<p>no vas a engañar a Colima,</p>
	<p>tú siempre has estado al servicio del PRI</p>
	<p>y en Colima, ni confiamos, ni queremos al PRI.</p>
	<p>Locho Morán, Candidato a Gobernador,</p>
	<p>Movimiento Ciudadano.</p>



<p align="center">“TIRO DIRECTO COLIMA” RA01526-21 [versión radio]</p>	
<p>Voz masculina: “esto es lo que dijo Indira”</p> <p>Voz femenina: “Hace muchos años que casa de gobierno ha sido ejemplo de corrupción, excesos y privilegios para unos cuantos.</p> <p>Voz masculina: Indira ¿Ya se te olvidó que en esa misma casa fuiste del gabinete de Nacho Peralta? ¿que ahí mismo manejaste los programas sociales a tu antojo? ¿Qué eres cómplice de la corrupción del PRI? no vas a engañar a Colima, tú siempre has estado al servicio del PRI y en Colima, ni confiamos, ni queremos al PRI.</p> <p>Voz en off (femenina): Locho Morán, Candidato a Gobernador, Movimiento Ciudadano.</p>	




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-72/2021

- Facebook

 Locho Morán · [Seguir](#)
18 de abril a las 20:02 · 

Durante toda la campaña, Indira se ha dedicado a mentir y engañar. A la candidata de Morena se le olvidó decirte que siempre ha estado al servicio del PRI y de su corrupción. No merecemos otros 6 años del PRI. Solo con tu ayuda podemos ganarle a la candidata del PRI, que ahora se disfrazó de MORENA. Confía y danos la oportunidad. #ColimaConfía Ver menos



- Twitter

 Locho Morán
[@leonciomoránL8](#)

Indira se ha dedicado a mentir y engañar. A la candidata de Morena se le olvidó decir que siempre ha estado al servicio del PRI y de su corrupción. No merecemos otros 6 años del PRI. Con tu ayuda, podemos ganarle a la candidata del PRI, que se disfrazó de MORENA. [#ColimaConfía](#)



SRE-PSC-72/2021

43. Una vez establecido lo anterior, ahora se procederá al estudio de las infracciones denunciadas.

- **Calumnia**

Marco Normativo

44. El artículo 1° de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

45. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

46. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión¹⁶.

47. Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral¹⁷ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los

¹⁶ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

(...)



procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

48. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
49. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹⁸.
50. Ahora bien, como todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión no es un derecho absoluto; al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.
51. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a

¹⁸ Sentencia SUP-REP-17/2021.

SRE-PSC-72/2021

formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

52. Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
53. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹⁹. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
54. Por lo que se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:
 - **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
 - **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.
55. De esta forma, se estableció que solo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito

¹⁹ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).



electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

56. Por su parte, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.²⁰

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

57. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como ya se mencionó como todos los derechos, están sujetos a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.²¹

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

58. Adicionalmente, al resolver el recurso SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
59. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
60. Finalmente, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral.
61. **Caso concreto.** Las partes denunciantes manifiestan que el promocional denunciado y el contenido alojados en redes sociales contiene propaganda calumniosa en contra de MORENA y de Indira Vizcaíno Silva, porque acusan a la referida candidata de ser una corrupta y autora de mal manejo de programas sociales.
62. Además, consideran que se emite información falsa ya que relacionan a Indira Vizcaíno Silva con el Partido Revolucionario Institucional, denostando así su imagen pública y política.
63. En ese sentido, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo (*consistente en la imputación de hechos o delitos falsos*) y subjetivo (*relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso*) así

SRE-PSC-72/2021

como su impacto en el proceso electoral.

64. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción denunciada dado que no se cumple con el elemento objetivo de la calumnia, ya que la información contenida en el promocional y en las publicaciones de redes sociales, en específico respecto a los temas de corrupción y mal manejo de recursos públicos atribuidos a Indira Vizcaíno Silva, se encuentran disponibles de cara al debate público actual. Por tanto, dichas manifestaciones constituyen temas de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral en curso y gozan de una protección reforzada.
65. Es decir, se trata de una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la cual se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidoras y servidores públicos en funciones, o bien candidatos o candidatas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.
66. Tal hecho se puede corroborar en la nota del periódico “El Diario de Colima”, de la cual se advierte lo siguiente:

[...]Lunes 09 de Septiembre de 2019 7:21 am

por presuntos actos de corrupción que incluirían un cuantioso daño al erario del municipio de Cuauhtémoc por alrededor de 100 millones de pesos, **la delegada estatal de Programas para el Desarrollo de Colima, Indira Vizcaíno Silva**, ha sido acusada por la Diputada federal por el primer distrito de Colima, la morenista Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera.

En conferencia de prensa en la Ciudad de México, la semana reciente, la Legisladora federal pidió a varias Secretarías federales, a las Fiscalías federal y estatal, y a una institución local, investigar y, en su caso, consignar a la funcionaria por ese supuesto delito y otras anomalías graves en el trabajo que el Gobierno Federal le encomendó en Colima.

Además del hipotético fraude, Claudia Yáñez Centeno le imputa a Indira Vizcaíno un abuso de atribuciones, como la negativa a entregar becas universales a jóvenes, el incumplimiento de



compromisos de pensión a adultos mayores, como el uso de recursos institucionales para promoverse políticamente de cara a formar en Colima un cacicazgo político. [...]

[...]El caso del presunto fraude al erario de Cuauhtémoc es añejo. El 6 de noviembre de 2017, ciudadanos de ese municipio **denunciaron a Vizcaíno Silva por fraude y daño patrimonial por cerca de 100 millones de pesos en la Mesa Única del Ministerio Público**, lo cual quedó registrado en el expediente 695/17. Se trata de un terreno de 7 hectáreas del fraccionamiento residencial de lujo, Altozano, que debió ceder por ley al municipio, pero que fue cambiado por uno rústico cuyos valores comerciales son inferiores, en detrimento de las finanzas municipales.

Al fraccionar el predio de Altozano, la ley obliga a sus propietarios a ceder una porción del fraccionamiento al Ayuntamiento de Cuauhtémoc. Los fraccionadores propusieron una permuta. El Ayuntamiento que presidía Indira Vizcaíno aceptó en 2013 un terreno en breña de un valor por debajo al de Altozano, lo que favoreció a los dueños y perjudicó al patrimonio municipal. Así, los propietarios retuvieron una superficie de 7 hectáreas con un elevado precio, que además se beneficiaba de la plusvalía al ser parte del mismo desarrollo de casas de lujo. El predio rústico recibido por el gobierno de Vizcaíno Silva era de un valor minúsculo y lo sigue siendo, además de que no se ha incorporado al patrimonio municipal por un problema testamentario.

La denuncia se presentó ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo, hoy se encuentra en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular Héctor Francisco Álvarez de la Paz, debería integrar a la brevedad la averiguación y, en su momento, consignar el asunto al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que se someta a proceso penal y se determine el delito a perseguir. [...]

[...] **Vizcaíno Silva maneja los programas sociales federales a su cargo a discreción y con interés electorero.** Otorga o niega becas a jóvenes a su criterio y ha engañado a adultos mayores a quienes no ha entregado los subsidios a que tienen derecho, denunció la diputada Yáñez Centeno, hermana de César Yáñez Centeno y Cabrera, coordinador de Política y Gobierno del régimen federal y colaborador cercano del presidente Andrés Manuel López Obrador, quien probablemente está al tanto del caso Colima.

Indira Vizcaíno ha abierto demasiados frentes. La ambición política la ha colocado en pie de guerra, beligerante contra quien considere un obstáculo o un adversario en su intento de ser candidata de Morena a la gubernatura, aunque ni siquiera esté afiliada a ese partido, sin embargo, usa el aparato federal para tal fin. [...]

[...]Eso es lo que está a prueba ahora y en las semanas por venir se verá si hay congruencia entre el discurso y los hechos en la 4T. Por lo pronto, mañana, martes, Claudia Yáñez Centeno deberá presentar un punto de acuerdo en la Cámara de Diputados para que se exhorte a las Secretarías y organismos federales y estatales **a investigar la presunta corrupción de la delegada estatal, Indira Vizcaíno Silva.** [...]

67. Así, cabe destacar que no se advierte una imputación de una presunta conducta o hecho falso de manera directa a su persona, ya que, si bien

SRE-PSC-72/2021

son hechos severos, molestos o incómodos, los mismos forman parte del debate público actual y constituyen información a la que tiene derecho de conocer la ciudadanía.

68. Ahora bien, las partes denunciantes sostienen que al llamar “corrupta” a la denunciante o que ha formado parte de la corrupción, además de constituir calumnia, genera una percepción negativa de la candidata. Sobre el particular, utilizar el término “corrupta”²² en sí mismo no es constitutivo de calumnia, lo anterior, porque dicho calificativo como tal no implica un delito en concreto, sino que puede representar una visión crítica, severa, e incómoda, esto es, una valoración subjetiva acerca del comportamiento de una persona en el servicio público, por lo que dicha manifestación se encuentra amparada por la libertad de expresión al ser la presunta corrupción un tema de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulta válido que forme parte del debate público²³.
69. Por otra parte, respecto a que se vincula indebidamente a la denunciante con el Partido Revolucionario Institucional; este órgano jurisdiccional estima que las frases no actualizan el elemento objetivo de la calumnia, pues se refieren a la visión del partido Movimiento Ciudadano respecto a la candidata, lo cual, es un hecho notorio, que está relacionado con la trayectoria de la denunciante²⁴, aunado a que la afiliación a un partido político o la carrera electoral de una persona candidata no constituye la

²² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-197/2015, la Sala Superior estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

²³ No existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.

²⁴ Es un hecho público y notorio para esta autoridad que la denunciante ha ocupado diversos cargos en la administración pública, y ha participado en diversas campañas, entre las que se encuentran la colaboración en la campaña del candidato a gobernador del PRI en la elección extraordinaria en 2016, además de haber formado parte del Gabinete de José Ignacio Peralta, al ser Secretaria de Desarrollo Social en Colima, como se advierte en la liga electrónica correspondiente al sistema de información legislativa:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9223865.

imputación de un hecho o delito de manera unívoca.

70. Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior²⁵, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.
71. Así, del contenido del promocional denunciado y de las publicaciones alojadas en diversas redes sociales no se advierte alguna imputación de un hecho o delito falso dirigido a Indira Vizcaíno Silva o a MORENA.
72. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que además de lo ya analizado, en las publicaciones de redes sociales se menciona que “durante las campañas electorales, Indira se ha dedicado a mentir y a engañar”, sin embargo, se trata de frases encaminadas a realizar una serie de críticas en torno a su desempeño como candidata de elección popular, sin que se observe la imputación de un hecho o delito falso²⁶.
73. En consecuencia, resulta inexistente la infracción que nos ocupa hecha valer por MORENA, así como por Indira Vizcaíno Silva, por lo que resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral de la conducta denunciada.

- **Violencia política contra las mujeres por razón de género**

- a) **Marco Constitucional**

74. El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

²⁵ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

²⁶ Cabe precisar que el contenido de las publicaciones de redes sociales, en esencia hablan sobre los temas tratados en el promocional denominado “TIRO DIRECTO COLIMA”.

SRE-PSC-72/2021

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

75. Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
76. Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
77. El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.
78. Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

79. La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre



las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario²⁷.

80. Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"²⁸.
81. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad²⁹.
82. Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE**

²⁷ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

²⁸ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

²⁹ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

SRE-PSC-72/2021

GÉNERO³⁰, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.
83. Finalmente, la Primera Sala ha establecido³¹ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir

³⁰ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

³¹ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

84. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional

85. En sincronía, con lo anterior la **CEDAW**; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión "discriminación contra la mujer"* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
86. Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en

SRE-PSC-72/2021

particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

87. Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.
88. Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.
89. Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
90. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por



tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

91. Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.
92. Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.
93. En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.
94. Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al

SRE-PSC-72/2021

ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

95. En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente³².
96. En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte³³

97. La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de

³² Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

³³ Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

98. Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

99. Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

100. En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

101. Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad

de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

102. En concordancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida³⁴.

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

103. Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
104. Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda

³⁴ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.



autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

105. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

106. El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de

SRE-PSC-72/2021

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género³⁵, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

107. Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

108. En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

109. Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados³⁶ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres,

³⁵ Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril.

³⁶ Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

110. Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.
111. En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.
112. En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
113. Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
114. Y estas conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,

SRE-PSC-72/2021

precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

115. Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE³⁷, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción³⁸, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares³⁹.
116. Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes⁴⁰:

³⁷ **Artículos 442**, último párrafo, y **470**, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

³⁸ **“Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

³⁹ **“Artículo 463 Bis.**

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a)** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b)** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c)** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d)** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e)** Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

⁴⁰ **Artículo 463 Ter.**



- Indemnización de la víctima;
 - Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
 - Disculpa pública, y
 - Medidas de no repetición.
117. También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
118. En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.
119. En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
120. **Caso concreto.** A efecto de determinar si el promocional denunciado, así como las publicaciones de redes sociales, constituyen o no violencia política contra las mujeres por razones de género, se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018.
121. **Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye al partido político Movimiento Ciudadano, así como a Leoncio Alfonso Morán Sánchez,

SRE-PSC-72/2021

candidato a la gubernatura del Estado de Colima por el referido instituto político.

122. **Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que la denunciante actualmente es candidata a la gubernatura del estado Colima, por lo que el promocional y las publicaciones de redes sociales denunciadas ocurrieron dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.
123. **Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual no ocurre en el presente asunto.
124. Así, las partes denunciantes manifiestan que, se actualiza violencia política contra las mujeres por motivos de género, porque se le atribuye a la candidata actividades de servicio "*hacia Nacho Peralta y el PRI*" y se le asigna la condición de "*servicial*", ya que culturalmente a las mujeres se les ha educado para *servir, cuidar y proteger a otras personas*, como una parte esencial de ser mujer, lo cual es un estereotipo de género muy marcado en nuestra sociedad. Además, de vincularla con actos de corrupción.
125. Al respecto, esta Sala Especializada estima que del análisis integral al promocional denunciado, así como del contenido alojado en redes sociales, se advierte que las frases no representan estereotipos o bien, la asignación de un rol de género por parte del partido Movimiento Ciudadano o de Leoncio Alfonso Morán Sánchez en perjuicio de la denunciante, ni se refieren a la condición de mujer de la denunciante.
126. Es decir, las frases no están relacionadas con la asignación de algún estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer, sino más bien se realizan para hacer referencia al presunto vínculo de la denunciante con un partido político, críticas, temas relacionados con el actuar de un actor político y el debate público.

127. De esa manera, las frases referidas en el promocional, así como en las publicaciones de redes sociales no están insertas de una forma en la que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos de género en su perjuicio.
128. Así, del contenido del promocional se aprecia en un primer momento a Indira Vizcaíno Silva diciendo *“Hace muchos años que casa de gobierno ha sido ejemplo de corrupción, excesos y privilegios para unos cuantos”*, por lo que, al ser manifestaciones de la referida candidata no se actualiza la infracción en comento. Sino más bien, se trata de una crítica que realiza a gobiernos anteriores.
129. Posteriormente, se aprecia a Leoncio Alfonso Morán Sánchez manifestando lo siguiente *“Indira ¿Ya se te olvidó que en esa misma casa fuiste del gabinete de Nacho Peralta? ¿que ahí mismo manejaste los programas sociales a tu antojo? ¿Qué eres cómplice de la corrupción del PRI? no vas a engañar a Colima, tú siempre has estado al servicio del PRI y en Colima, ni confiamos, ni queremos al PRI.”*, de tales expresiones no se aprecia alguna manifestación que aluda a su condición de ser mujer, sino que, como ya se mencionó es una crítica sobre temas de interés general y que forman parte del debate público, en donde cabe resaltar que la referida candidata ha formado parte de distintos institutos políticos a lo largo de su carrera profesional, de ahí deriva la relación que mencionan en el promocional denunciado *“con el PRI y Nacho Peralta”* y no así por un tema servicial o de corrupción.
130. Por lo que hace a las publicaciones de redes sociales se menciona lo siguiente: *“durante las campañas electorales, Indira se ha dedicado a mentir y a engañar”*, sin embargo, como ya se mencionó se trata de frases encaminadas a realizar una serie de críticas en torno a su desempeño como candidata de elección popular, sin que se realicen de una forma en la que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en

SRE-PSC-72/2021

una posición que busque aplicarle estereotipos de género en su perjuicio⁴¹.

131. Por todo lo anterior, al no cumplirse con el elemento constitutivo de violencia contra la mujer por razones de género, no se actualiza la violencia política contra la candidata por ser mujer.
132. **Por el resultado perseguido.** No se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas en el promocional están amparadas por la libertad de expresión.
133. **Por el tipo de violencia.** La denunciante sostiene que el promocional y las publicaciones de redes sociales constituyen violencia política contra las mujeres, de tipo simbólica⁴² y psicológica⁴³, ya que, desde su perspectiva, lejos de propiciar la generación de un debate político, su propósito es menoscabar la imagen pública y descalificar a la candidata por el hecho de ser mujer.
134. En el presente asunto, este órgano jurisdiccional no advierte que se esté en presencia de violencia simbólica, dado que, como se mencionó el promocional denunciado y las referidas publicaciones en redes sociales no tienen como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, sino que se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en un contexto de debate público.

⁴¹ Cabe precisar que el contenido de las publicaciones de redes sociales, en esencia hablan sobre los temas tratados en el promocional denominado "TIRO DIRECTO COLIMA".

⁴² En lo relativo a la violencia simbólica, el Protocolo de Violencia Política establece que "se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación".

⁴³ Sobre la violencia psicológica, la Ley General de Acceso en el artículo 6, fracción I, la define como: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

135. Asimismo, tampoco existen elementos en el sumario que permitan tener por acreditada una afectación a la estabilidad psicológica de la denunciante, con motivo de la difusión del promocional y las publicaciones materia de análisis.
136. Por tanto, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018, esta Sala Especializada estima que el promocional denunciado no constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.
137. Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género⁴⁴.
138. Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.
139. En ese sentido, esta Sala Especializada procede a analizar si en la especie se vulneran los preceptos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con los cuales se emplazó a la parte denunciada.
140. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el partido denunciado no incumplió disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, ya que no buscaba obstaculizar la campaña de la misma, ni impidió su desarrollo en condiciones de igualdad basado en estereotipos de género, además de

⁴⁴ La Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SRE-PSC-72/2021

que no fue constitutivo de calumnia, lo anterior, porque el promocional y las publicaciones de redes sociales no tenían el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata.

141. Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala Especializada estima que no se acredita la infracción denunciada.

- **Uso indebido de la pauta**

Marco normativo

142. El artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, los cuales administra el INE de manera exclusiva.

143. De esta forma, tienen derecho a difundir propaganda a través de los citados medios de comunicación durante las distintas etapas de los procesos electorales (precampaña, intercampaña y campaña), así como cuando no hay proceso electoral.

144. De igual forma, de conformidad con el referido artículo, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

145. De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir



información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales y dentro de éstos, las distintas etapas.

146. Cabe destacar que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos válidamente pueden acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos, los cuales tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
147. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
148. Lo anterior, a efecto de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.
149. Así, se tiene que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que debe considerar si se difundió dentro o fuera de un proceso electoral y, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.

SRE-PSC-72/2021

150. Además, la cobertura a terceros impide el cumplimiento de los fines que tiene la prerrogativa en radio y televisión que ostentan los partidos políticos, por lo que estos tienen prohibido utilizar los espacios en dichos medios de comunicación para promocionar a dicho tipo de sujetos, ya que el objetivo de tal prerrogativa está encaminado a difundir propaganda política o electoral, para que los partidos estén en condiciones de cumplir con sus fines, tal y como se demuestra a continuación:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.
- La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
- La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

151. En el mismo tenor, esta Sala Especializada⁴⁵ ha referido que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos al

⁴⁵ Entre otras, en las sentencias SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-143/2017, SRE-PSC-2/2020.



disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

152. En este sentido, la ausencia del elemento citado implicaría un uso indebido de la pauta por parte del partido político, dado que la propaganda política incumpliría con el objetivo de difundir contenidos de carácter ideológico o de debate y crítica en el contexto político.
153. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión⁴⁶, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.
154. La libertad configurativa se encuentra limitada únicamente frente a aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
155. Por ello, la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o

⁴⁶ Véase el SUP-REP-146/2017, así como SUP-REP-32/2018 Y SUP-REP-34/2018 ACUMULADOS, por citar algunos.

SRE-PSC-72/2021

amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.

156. No obstante, esta amplia libertad con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeta a limitaciones, algunas de las cuales derivan de la función constitucional y a la finalidad de tal prerrogativa.
157. Es así que la Sala Superior ha considerado que, si bien el debate político tiene una protección reforzada, no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político-electoral, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto, lo cual podría generar un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional⁴⁷.
158. En este sentido, un grado razonable de claridad en el contenido del mensaje y en su intencionalidad evita generar inferencias o presunciones respecto de un uso indebido de la pauta, por lo que los partidos deben procurar mensajes claros y no velados, frente a contenidos oscuros o ambiguos.
159. **Caso concreto.** En su escrito de queja, las partes denunciantes señalan que en el promocional denunciado, así como en las publicaciones en redes sociales, se utiliza la imagen y nombre de Indira Vizcaíno Silva, y el emblema de MORENA de forma negativa para lograr desarrollar el material denunciado de manera que exceda los límites normativos para el proceso electoral.

⁴⁷ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-392/2015 y SUP-REP-32/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-72/2021

160. Del contenido del promocional se advierte lo siguiente:



161. Al respecto, esta Sala Especializada estima que si bien, el promocional contiene la imagen de la candidata, del partido político y contienen manifestaciones que puedan resultar severas, vehementes, molestas o perturbadoras o que cuestionen la ideología de las candidaturas o instituciones políticas, no es una cuestión que por sí misma sea ilícita, sino que como ya se mencionó en el presente caso están amparadas por la libertad de expresión y forman parte del debate público.
162. Además, cabe destacar que, como lo ha sustentado la Sala Superior⁴⁸, uno de los fines legítimos de la propaganda electoral que se difunde durante campañas es, precisamente, restar adeptos, simpatizantes o votos a las opciones políticas en competencia, tal y como sucede en el presente caso, en donde se presenta una crítica a MORENA y a Indira Vizcaíno Silva sobre temas de interés general y del debate público. Por lo que, no se vulnera el principio de equidad en la contienda.

⁴⁸ Tesis CXX/2002, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)."

SRE-PSC-72/2021

163. En este sentido, para esta Sala Especializada es importante precisar que al ser lícito el promocional denunciado, su contenido tiene sustento en los artículos 6 en relación con el 41, Base III de la Constitución y por el artículo 37 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión, el cual menciona que los partidos políticos determinan libremente el contenido de los promocionales que les correspondan, siempre y cuando cumplan con las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia. Lo que en el presente caso sucede.
164. Por tanto, es inexistente la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Movimiento Ciudadano y a Leoncio Alfonso Morán Sánchez.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de los magistrados y el magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.